

FICHA LEGISLATIVA AMBIENTAL

DATOS GENERALES

Título	Regula los biocombustibles sólidos		
N° Boletín	13664-08	Fecha de ingreso	21 julio de 2020
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Cámara
Autores	RN	Diego Paulsen	
	RN	Harry Jürgensen	
	RN	Frank Sauerbaum	
	RN	Cristóbal Urruticoechea	
	EVOP	Andrés Molina	
	DC	Miguel Ángel Calisto	
	PS	Marcos Ilabaca	

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	Energía
Importancia ambiental de la ley	Media
Tipo de ley	Totalmente Ambiental
Compromiso ambiental abordado	1 de 15 de Energía
	Elaboración de Política Nacional de Uso Sustentable de Leña, que incluya un plan de sustitución de leña por energía proveniente de fuentes menos contaminantes, una mejor regulación del mercado de leña, desarrollo de sistemas de calefacción distrital en localidades de zona centrosur del país, reacondicionamiento térmico de viviendas de mayor antigüedad, entre otras medidas. (Programa de gobierno y cuenta pública 2020)

ESTADO

SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

URGENCIAS

10 URGENCIAS SIMPLE Y 2 SUMA

ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

El objetivo de esta moción es declarar la leña y sus derivados como combustible sólido y establecer la regulación de las condiciones que debe reunir para su comercialización. La moción surge en parte como respuesta a los llamados que han surgido últimamente que buscan prohibir completamente el uso de leña a nivel domiciliario, que la moción considera ignoran que la leña es el segundo combustible usado en Chile, después del petróleo, especialmente en la zona sur del país. Los autores argumentan que la leña es un combustible renovable natural carbono neutral que tiene beneficios tanto sociales como medioambientales. Entre los beneficios sociales se debe mencionar que es una gran fuente de empleo en las zonas donde se produce este combustible, donde por regla general el dinero generado en este negocio va quedando en la misma región, dado que los productores y compradores viven en una misma zona. Por otro lado, a diferencia de otros combustibles, la producción y comercialización de la leña no se encuentra en manos de unas pocas grandes empresas, sino que en manos de infinitos pequeños productores. Adicionalmente a lo anterior, el costo de la energía producida por la leña es muy bajo, es un combustible de bajo costo y alto poder calórico. Respecto de los beneficios medioambientales, de acuerdo a los autores de la moción, la leña combustible es considerada cero emisor, es decir, carbono neutral, lo que no sucede en los combustibles fósiles. Los autores de la moción señalan además que la leña y su producción es adicionalmente un subproducto del bosque que debe ser utilizado, un buen manejo de bosques requiere distintos procesos, entre ellos la producción de subproductos de los árboles y arbustos, ya que eso permite que aumente la fuente de captura de carbono, que absorbe el 20% de las emisiones del país. En la misma línea para hacer realidad el Compromiso de París en Chile se realizaron compromisos ambientales, entre ellos mantener y manejar 200.000 hectáreas de bosque nativo, eso es impracticable si no se permite por ejemplo obtener leña de ahí.

Por otro lado, señalan los autores de la moción, existe una falsa idea de que el uso de leña es siempre contaminante, cuando el problema es que parte de la leña que se comercializa es leña con sobre un 25% de humedad, lo que genera que la combustión producida no sea eficiente y efectivamente genere contaminación, pero si Chile tuviera una verdadera regulación y fiscalización sobre esta materia, exigiendo que la leña comercializada y utilizada en el país cumpla con los estándares de humedad y densidad podríamos evitar los daños que genera el uso de leña no adecuada para generar combustión.

En ese contexto, es necesario además indicar que existe un compromiso del Estado de hace ya varios años, tanto del Gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet como el actual gobierno del Presidente Sebastián Piñera, para establecer una regulación de la leña y sus derivados considerándolos un combustible sólido, con todas las implicancias que aquello tiene.

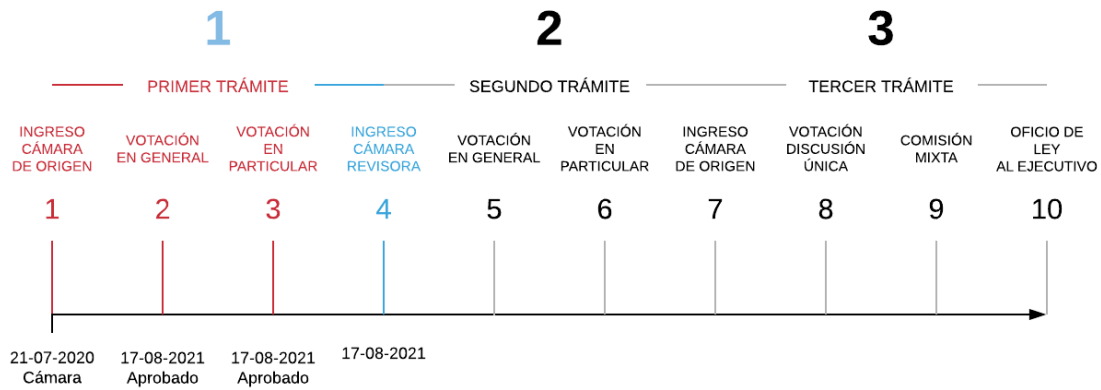
Resumen proyecto de ley votado en sala en primer trámite por la Cámara:

TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1	“Todo Biocombustible sólido que se comercialice en el país debe cumplir con especificaciones técnicas mínimas de calidad según lo dispuesto en la presente ley.”
Artículo 2	Definiciones
Artículo 3	Especificaciones técnicas mínimas de calidad y la métrica serán definidas en un reglamento por el Ministerio de Energía

TÍTULO II, DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTORES DEL MERCADO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS	
Artículo 4	Obligación de registro
Artículo 5	Obligación de certificación
Artículo 6	Obligaciones al transporte de biomasa o biocombustibles sólidos
Artículo 7	Prohibición de comercialización de la leña que presente contaminación por sustancias químicas
Artículo 8	Prohibición de comercialización de Biocombustibles sólidos que no provengan de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o de un Comercializador inscrito
Artículo 9	Las disposiciones contenidas en esta ley no aplicarán al autoconsumo de biocombustibles sólidos.
TÍTULO III, DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY	
Artículo 10	Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla
Artículo 11	La Superintendencia podrá requerir a los diversos ministerios y servicios públicos la información que fuere necesaria para el ejercicio de su función fiscalizadora.
Artículo 12	Será responsabilidad del Estado a través del Ministerio de Energía dar apoyo financiero y técnico a pequeños y medianos productores de leña para la instalación de centros de secado.
Artículo 13	La Superintendencia coordinará las acciones de fiscalización.
Artículo 14	La Superintendencia deberá implementar y administrar los siguientes registros públicos: <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de Centros de Procesamiento de Biomasa. b) Registro de Comercializadores. c) Registro de instaladores y mantenedores de artefactos de combustión de Biocombustibles sólidos autorizados.
Artículo 15	Establece las infracciones
Artículo 16	Montos de las multas
Artículo 17 y 18	Sanciones a dueños de vehículos que haya sido utilizado en contravención a lo establecido en esta ley.

TÍTULO IV, DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS	
Artículo 19	“Respecto de la producción de leña a cargo de personas pertenecientes a pueblos originarios reconocidas por el Estado de Chile, se fomentarán sus técnicas y prácticas tradicionales y culturales en el uso de la leña y se prestará apoyo técnico institucional con respeto a sus prácticas culturales.”
Artículo 20	Sobre la elaboración de un Plan Nacional para la modernización del mercado de los Biocombustibles sólidos
TÍTULO V, MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES	
Artículo 21	Modificaciones al artículo 3° del decreto ley N°2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	

RESUMEN TRÁMITACIÓN



1. RESUMEN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL (CÁMARA)

1.1 DETALLE PRIMER INFORME **MINERÍA Y ENERGÍA** DE LA CÁMARA*

* 14 sesiones entre el 28 de septiembre de 2020 y el 28 de julio de 2021

1.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Juan Manuel Masferrer
UDI	Sergio Gahona
UDI	Nicolás Noman
RN	Jorge Durán
RN	Francisco Eguiguren
RN	Carlos Kuschel
DC	Gabriel Silber
FRVS	Esteban Velásquez
PR	Marcela Hernando
PS	Juan Luis Castro
PS	Daniella Cicardini
PS	Juan Santana
IND	Pablo Vidal

Votaciones Ambientales

www.votacionesambientales.cl

1.1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
Estado		
Ministerio de Energía	Francisco López	Subsecretario de Energía
Conaf	Rodrigo Munita	Director Nacional
Conaf	Rony Pantoja	Jefe de la Unidad de Dendrometría
Conaf	Luis Gianelli	Gerente de Fomento y Desarrollo Forestal
Instituto Forestal, INFOR	René Reyes	
Academia		
	Miguel Márquez	Economista, Académico, Especialista en Energías Sustentables
Gremios y empresa privada		
SICPA LATAM	Jorge Trujillo	Director e Ingeniero Civil Industrial
Productores y Comerciantes de Combustibles Sólidos de Madera A.G.	Benito Pineda	Representante
Asociación Chilena de Biomasa	Antonio Minte	Gerente
Asociación Gremial de Fabricantes de Estufas, Cocinas y Productos y Servicios Metalmecánicos (AFECMETAL CHILE A.G.)	Jorge Brand	
Sociedad civil		
Agencia de Sostenibilidad Energética	Ignacio Santelices	

1.1.3 >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Iniciativa exclusiva del presidente	hay algunos elementos de iniciativa exclusiva que se debiesen incorporar, como facultades a la SEC para fiscalizar y avanzar en materia de trazabilidad, por lo que el Ejecutivo, en señal de	Subsecretario de Energía, Francisco López

Votaciones Ambientales

www.votacionesambientales.cl

	apoyo, formulará próximamente una indicación sustitutiva al proyecto.	
Leña seca	El 85% de las emisiones de MP 2,5 son generadas por leña y que se emiten cerca de 27 mil toneladas al año de MP 2,5 en las comunas del sur del país con planes de descontaminación PDA. Sin embargo, esas emisiones pueden reducirse en un 34% si se usa leña seca. Por lo tanto, los beneficios en salud y productividad de reemplazar la leña húmeda por leña seca se avalúan en USD 3.267 millones, para el período 2021-2035.	Subsecretario de Energía, Francisco López
Objeto regulado	Respecto al objeto regulado, debiese incluir otros biocombustibles sólidos (BCS), tales como el pellet, briquetas, el carbón vegetal o los desechos agrícolas, para que cumplan con especificaciones técnicas mínimas de calidad y dimensiones para su uso como combustible.	Subsecretario de Energía, Francisco López
Certificación derivados de la madera	creo necesario que se cree certificación obligatoria de los combustibles provenientes de la madera, como leña seca, pellet y briquetas, comercializados en las zonas saturadas, puesto que es absolutamente compatible su uso y la disminución de emisiones.	Rony Pantoja, Jefe de la Unidad de Dendrometría Conaf
Trazabilidad	Destacó que el 20% del consumo energético del país tiene que ver con biomasa. Se trata de un mercado informal e ineficiente, pero importante, respecto del cual se debe reforzar la trazabilidad de los productos, para lo cual se requiere digitalización de los procesos con programas informáticos especiales, con validación de códigos QR.	Economista, Académico, Especialista en Energías Sustentables, Miguel Márquez Director de SICPA LATAM, Ingeniero Civil Industrial Jorge Trujillo
Mitigación	Respecto de la estimación de la mitigación de la leña seca trazable, señaló que está relacionado también con la emisión de bonos de CO2, y se podría postular a ese tipo de financiamiento, lográndose una baja en el precio incluso en un 30%.	Economista, Académico, Especialista en Energías Sustentables, Miguel Márquez
Bosque nativo	Con respecto al origen de la leña, desde hace unos cinco años que el abastecimiento de leña viene principalmente de plantaciones forestales, de desechos de plantaciones, incluso de frutales y viñas, como en la región de O'Higgins. Hoy en día el bosque nativo cubre aprox. el 45% del abastecimiento, pero eso tiene realidades locales distintas. La leña nativa se consume principalmente en la región de Los Lagos, que es donde se están produciendo los efectos más severos sobre el bosque nativo,	Director de SICPA LATAM, Ingeniero Civil Industrial Jorge Trujillo

especialmente, en torno a la ciudad de Puerto Montt. En la región de Los Ríos el consumo de leña es importante también, pero la presión sobre el bosque nativo es menor que en la de Los Lagos. Lo mismo en La Araucanía.

El 95% de la madera que se extrae del bosque nativo se utiliza como leña, pero mucha asociada a producción informal, tala ilegal, deterioro y degradación de bosques, sin una asesoría técnica adecuada y, por lo tanto, generando un daño. Eso es muy fuerte en las provincias de Chiloé, Llanquihue y en algunas zonas puntuales. Por esa razón, cree importante que el proyecto no solo hable de la calidad de la leña sino que también se refiera al origen de ésta.

VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
General	109	6	19
Particular	86	38	10

PROYECTO DE LEY VOTADO EN SALA

TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Todo Biocombustible sólido que se comercialice en el país debe cumplir con especificaciones técnicas mínimas de calidad según lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Biomasa: Materia orgánica sólida, biodegradable, de origen vegetal o animal, que puede ser usada como materia prima para la elaboración de Biocombustibles sólidos.

2. Biocombustibles sólidos: Combustibles elaborados a partir de Biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, pellets, carbón vegetal, briquetas, o astillas, entre otros.

3. Centro de procesamiento de Biomasa: Establecimiento en el que se somete a la Biomasa a una serie de acciones o procesos destinados a convertirla en Biocombustibles sólidos.

4. Comercializador: Persona natural o jurídica que ofrece Biocombustibles sólidos a otros Comercializadores o al consumidor final para la venta o permuta.

5. Ministerio: Ministerio de Energía.

6. Organismo de Certificación: Persona jurídica autorizada por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, N° 14 de la ley N° 18.410 que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, encargada de certificar que los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnan las condiciones para producir Biocombustibles sólidos conforme a las especificaciones técnicas mínimas de calidad y la métrica definida por el Ministerio, o que los Biocombustibles sólidos cumplan dichas especificaciones, según sea el caso.

7. Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que consiste en un lugar o ubicación física que tiene capacidad de producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a 500 m³st de leña al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el reglamento.

Cualquier persona podrá ser, simultáneamente, Centro de Procesamiento, Comercializador o transportista.

8. Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 3°.- El Ministerio de Energía establecerá, mediante resolución exenta, las especificaciones técnicas mínimas de calidad y la métrica que deberán cumplir los Biocombustibles sólidos como requisito para su comercialización, en atención al uso que se dé a los mismos. Dichas especificaciones técnicas mínimas de calidad tendrán por finalidad que los Biocombustibles sólidos provean energía térmica de forma eficiente y limpia. Para estos efectos, el Ministerio podrá considerar normas chilenas u otras normas internacionales ampliamente reconocidas que sean aplicables y deberá requerir la opinión de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa o de ejecución en materias de Biomasa, entre estos, el Ministerio de Agricultura.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía, y que será suscrito además por los ministros de Agricultura y de Transportes Y Telecomunicaciones, establecerá el procedimiento de dictación de las especificaciones técnicas y las demás normas necesarias para la implementación y ejecución de los preceptos establecidos en esta ley. En lo relativo al mencionado procedimiento, dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos, (i) los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño de las especificaciones técnicas; (ii) la forma en que se comprobará la adecuación de las especificaciones técnicas a los estándares internacionales en la materia; y, (iii) el mecanismo de participación del público interesado en su determinación, de acuerdo a lo señalado en los artículos 69 y siguientes de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

No obstante lo anterior, las disposiciones y sanciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones y sanciones contenidas en la ley N° 20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en el decreto ley N° 2.565, de 1977, que sustituye el decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, y el decreto N° 4363, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, cuando corresponda.

TÍTULO II, DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTORES DEL MERCADO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

Artículo 4.- Obligación de registro. Los Centros de Procesamiento de Biomasa y los Comercializadores deberán inscribirse en un Registro que llevará la Superintendencia de conformidad a los literales a) y b) del artículo 11° de esta ley y deberán mantener permanentemente vigente dicha inscripción como requisito habilitante para actuar como tales.

Artículo 5°. Obligación de certificación. Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán sujetarse a una certificación realizada por un Organismo de Certificación, la que culminará con la entrega de un Sello de Calidad que los identifique como establecimientos certificados.

La certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa tendrá por objeto verificar que las acciones y procesos que estos realizan son aptos para producir Biocombustibles sólidos que cumplen con las especificaciones mínimas de calidad y con la métrica definida por el Ministerio. El reglamento establecerá, al menos, las condiciones de almacenamiento, mediciones, controles y registro de las operaciones que deberá considerar dicha certificación. Entre los registros, deberán considerarse aquellos que den cuenta de que el origen de la Biomasa procesada cumpla con la legislación y reglamentación aplicable.

Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán exhibir en un lugar visible al público el Sello de Calidad que acredita su respectiva certificación.

No estarán obligados a certificarse aquellos Centros de Procesamiento de Biomasa que produzcan exclusivamente Biocombustibles sólidos para usos respecto de los cuales el Ministerio no haya dictado especificaciones técnicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

Artículo 6°. Los conductores de los vehículos motorizados categorizados como mayores en el reglamento deberán exhibir la respectiva guía de despacho o la factura establecida en el decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El reglamento podrá establecer obligaciones al transporte de biomasa o biocombustibles sólidos que se realice en vehículos menores.

Sin perjuicio de lo anterior, el transporte de productos primarios de bosque nativo quedará además sometido a las normas y sanciones contenidas en la ley N° 20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Artículo 7°.- La leña que presente contaminación por sustancias químicas de cualquier tipo que sean nocivas para el medioambiente, no podrá ser comercializada. El comercializador será responsable de la falta del artículo 494 numeral 17 del Código Penal.

Artículo 8°.- Queda prohibida la comercialización de Biocombustibles sólidos que no provengan de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o de un Comercializador inscrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio, por decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer excepciones temporales para algunas de las propiedades de los Biocombustibles sólidos que se expendan o distribuyan en el país, tales como la humedad y la métrica, cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, considerando un aumento no programado de la demanda nacional o el déficit o contracción de la oferta de los Biocombustibles sólidos en los mercados nacionales o internacionales, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

En ningún caso, se podrá autorizar la utilización de Biomasa que provenga de cortas de bosque nativo sin el respectivo plan de manejo aprobado previamente por la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 9°.- Las disposiciones contenidas en esta ley no aplicarán al autoconsumo de biocombustibles sólidos.

Se entenderá por autoconsumo el consumo de biomasa producida en un inmueble del que se es dueño, poseedor o mero tenedor, conforme a lo dispuesto por el reglamento.

Se presumirá que el transporte de biocombustible sólidos en vehículos menores está destinado a autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización, conforme lo defina el reglamento.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no aplicará al transporte que se realice en vehículos mayores.

TÍTULO III, DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY

Artículo 10.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la ley N°18.410.

Artículo 11.- La Superintendencia podrá requerir a los diversos ministerios y servicios públicos la información que fuere necesaria para el ejercicio de su función fiscalizadora. Para solicitarla, la Superintendencia deberá emitir un acto fundado que dé cuenta de la necesidad de ella. La información podrá denegarse si se invoca una norma legal vigente sobre secreto o reserva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, siempre deberá entregarse la información de contacto que permita notificar el inicio de un procedimiento administrativo respecto de fiscalizados cuyos datos no obren en poder de la Superintendencia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35° del Código Tributario.

Los datos personales recabados en conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo deberán ser tratados conforme a la normativa sobre protección de datos personales vigente.

Artículo 12.- Será responsabilidad del Estado a través del Ministerio de Energía dar apoyo financiero y técnico a pequeños y medianos productores de leña para la instalación de centros de secado.

Artículo 13°. La Superintendencia coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle, en materia de Biocombustibles sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con organismos tales como las municipalidades y la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 14°. La Superintendencia deberá implementar y administrar los siguientes registros públicos:

- a) Registro de Centros de Procesamiento de Biomasa.
- b) Registro de Comercializadores.
- c) Registro de instaladores y mantenedores de artefactos de combustión de Biocombustibles sólidos autorizados.

El reglamento establecerá los requisitos que se deberán cumplir para la inscripción en cada registro, los procedimientos de inscripción y reincorporación, y la periodicidad de la obligación de actualizar la información requerida. En el caso de los Comercializadores, el reglamento regulará, al menos, las condiciones de almacenamiento y de registro de sus operaciones.

La inscripción de los instaladores y mantenedores de artefactos de combustión de Biocombustibles sólidos en el Registro será voluntaria.

Artículo 15°. Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 18.410, los siguientes hechos, actos u omisiones serán considerados infracciones bajo la presente ley:

- a) El otorgamiento de la certificación por parte de los Organismos de Certificación sobre la base de información incompleta, errónea o que no haya sido verificada. Ésta será considerada una infracción grave para los efectos de la ley N° 18.410.
- b) La falsificación de un Sello de Calidad o de una certificación por parte de un Centro de Procesamiento de Biomasa. Ésta será considerada una infracción gravísima para los efectos de la ley N° 18.410 y podrá ser sancionada con la suspensión del registro establecido en el artículo 11 por el plazo de un año.

Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.

Artículo 16°. El monto de las multas impuestas en conformidad a la ley N° 18.410 será de beneficio fiscal y su cobro será realizado por el Servicio de Tesorerías, conforme a lo establecido en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda.”.

Artículo 17°. La Superintendencia podrá sancionar al dueño del vehículo que haya sido utilizado en contravención a lo establecido en esta ley. Esta infracción se considerará leve para efectos de lo dispuesto en la ley N°18.410.

Las sanciones que se apliquen a los propietarios de los vehículos que transporten Biomasa o Biocombustibles sólidos en contravención a esta ley deberán ser proporcionales a la capacidad de carga del vehículo utilizado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2465 del Código Civil, para el cobro de las multas señaladas en el inciso primero, efectuado el requerimiento de pago y ante la negativa de pago, se trabará el embargo sobre el vehículo que se haya empleado con infracción a las disposiciones de esta ley, con el sólo mérito de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación. El acta de embargo deberá indicar los datos de inscripción del vehículo en el mencionado registro. Practicado el embargo sobre el vehículo respectivo, se anotará dicha actuación en el mencionado registro de Vehículos Motorizados, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 41 del D.F.L. N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito.

Artículo 18.- El transporte destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas no será sancionado. Este se regulará en el Reglamento, conforme al proceso participativo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley.

"TÍTULO IV, DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS.”.

Artículo 19. Respecto de la producción de leña a cargo de personas pertenecientes a pueblos originarios reconocidas por el Estado de Chile, se fomentarán sus técnicas y prácticas tradicionales y culturales en el uso de la leña y se prestará apoyo técnico institucional con respeto a sus prácticas culturales.

Artículo 20°.- Cada cinco años, el Ministerio, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustible Sólidos, elaborará un Plan Nacional para la modernización del mercado de los Biocombustibles sólidos, el que deberá comprender, al menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre estos, fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y Comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas, recambio de artefactos residenciales e institucionales, las medidas atingentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de Biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.

El Ministerio deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar de la elaboración del Plan Nacional. El reglamento determinará la forma y plazos en que deberá desarrollarse el proceso de participación ciudadana; y su

metodología se regirá de acuerdo a las normas que, al efecto, haya dictado el Ministerio, de conformidad a lo señalado en los artículos 69 y siguientes de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Un decreto supremo del Ministerio de Energía bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá el Plan Nacional de Modernización del mercado de Biocombustibles sólidos.

TÍTULO V, MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES.

Artículo 21°. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° del decreto ley N°2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

a) Intercálase, entre las expresiones "electricidad," y "carbón,", la frase "Biocombustibles sólidos" seguida de una coma.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “demás fuentes energéticas”, la frase “en sus diferentes aplicaciones o usos dentro del sector energético” precedida de una coma.

Artículo 22°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

a) Intercálase, en el artículo 2º, entre las palabras "combustibles líquidos," y "gas", la expresión "Biocombustibles sólidos".

b) Intercálase, en el inciso primero del numeral 14 del artículo 3°, a continuación de la frase “como medio de combustión”, lo que sigue: “los centros de procesamiento de Biomasa o los Biocombustibles sólidos, en su caso”.

c) Modifícase el artículo 3° D, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso primero, la conjunción “o” que antecede a “combustibles líquidos” por una coma e intercálase, entre las expresiones “de gas” y “combustibles líquidos”, la expresión “de Biocombustibles sólidos”;

ii. Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “de gas”, e “y de combustibles líquidos” la frase “de Biocombustibles sólidos”, precedida de una coma.

d) Intercálase, en el artículo 11, entre las expresiones “gas” y la conjunción “y” la frase “Biocombustibles sólidos”, precedida de una coma.

e) Intercálase, en el inciso primero del artículo 15, entre las expresiones “gas” e “y combustibles líquidos”, la expresión “Biocombustibles sólidos”, precedida de una coma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Dentro del plazo de diez meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberá dictar el reglamento que establezca las disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículo Segundo.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá establecer los requisitos que deberán cumplir los organismos de certificación, conforme al artículo 3 N°14, párrafo 3, de la ley N° 18.410 que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.

Artículo Tercero.- Esta ley entrará en vigencia de conformidad a lo dispuesto en los siguientes literales:

a) En aquellas comunas en que existan zonas declaradas saturadas o latentes por material particulado fino respirable MP_{2,5}, y que pertenezcan a las regiones de Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, transcurrido un año desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo primero transitorio.

b) En aquellas comunas en que existan zonas declaradas saturadas o latentes por material particulado fino respirable MP_{2,5}, y que pertenezcan a las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule, transcurridos tres años desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo primero transitorio.

c) En aquellas zonas no comprendidas en los literales a) y b) anteriores, transcurridos cinco años desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo primero transitorio.

Artículo Cuarto.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta ley para los actores del mercado de biocombustibles sólidos, para los Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa la obligación de certificación será exigible 24 meses después que a los demás Centros de Procesamiento de su comuna.

Artículo Quinto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.